TEXTO DEFINITIVO

LEY H-1039

(Antes Ley 20972)

Sanción: 11/07/1975

Promulgación: 21/07/1975

Publicación: B.O. 22/07/1975

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - CONSTITUCIONAL

ACEFALIA PRESIDENCIAL

Artículo 1 - En caso de acefalía por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Presidente Provisorio del Senado, en segundo lugar por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto el Congreso reunido en Asamblea, haga la designación a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Nacional.

Artículo 2 - La designación, en tal caso, se efectuará por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la Presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al hecho de la acefalía. La asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quórum, se reunirá nuevamente a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.

Artículo 3 - La designación se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviere esa mayoría en la primera votación se hará por segunda vez, limitándose a

las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente de la asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La designación deberá quedar concluida en una sola reunión de la asamblea.

Artículo 4 - La determinación recaerá en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 89 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia. En caso de existir Presidente y Vicepresidente de la Nación electos, éstos asumirán los cargos acéfalos. El tiempo transcurrido desde la asunción prevista en este artículo hasta la iniciación del período para el que hayan sido electos, no será considerado a los efectos de la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Artículo 5 - Cuando la vacancia sea transitoria, el Poder Ejecutivo será desempeñado por los funcionarios indicados en el Artículo 1 y en ese orden, hasta que reasuma el titular.

Artículo 6 - El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1 de esta ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 4 el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la Nación o el Presidente y Vicepresidente electos deberán prestar el juramento que prescribe el artículo 93 de la Constitución Nacional ante el Congreso y en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

LEY H-1039

(Antes Ley 20972)

TABLA DE ANTECEDENTES

Articulo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1, Texto según Ley 25716 - Art.1 (B.O.: 08/01/2003)
2	Art. 2, Texto según Ley 25716 - Art. 2
3	Art. 3, Texto según Ley 25716 - Art. 3
4	Art. 4, Texto según Ley 25716 - Art. 4
5	Art. 5, Texto original.
6	Art. 6, Texto según Ley 25716 - Art. 5

Artículos Suprimidos:

Art. 7, objeto cumplido.

Art. 8, de forma

REFERENCIAS EXTERNAS

artículo 88 de la Constitución Nacional artículo 89 de la Constitución Nacional último párrafo del artículo 90 de la Constitución Nacional artículo 93 de la Constitución Nacional